

PLENO PROVINCIAL

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2020

(5).-63.- INFORME PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA.

Se da cuenta a la Corporación del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Interior celebrada el 27 de mayo de 2020 y que fue aprobado por mayoría.

Igualmente, se da cuenta de la enmienda presentada por el Portavoz del Grupo Popular a dicho dictamen que a continuación se transcribe:

“De conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se presenta enmienda al dictamen emanado de la Comisión Informativa de Gobierno Interior, celebrada el día 27 de mayo, respecto al punto: “Informe propuesta de aprobación provisional del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca”.

En dicha Comisión, por mayoría se adoptó dictamen para elevar al Pleno relativo a la aprobación provisional del Reglamento Orgánico, no obstante, se ha detectado que la redacción de algún punto no coincidía con la intención del Grupo Proponente en el momento de su redacción, por ejemplo, con respecto a la duración de las intervenciones en las sesiones Plenarias. En otro supuesto se ha observado la necesidad de dar una redacción más clara que no de lugar a confusión, como es el caso del número de miembros del Grupo Mixto, que para dar sentido y coherencia a la redacción del artículo 8.1 del Reglamento y a lo establecido en la Ley 7/2018 de la Comunidad de Castilla y León, este tipo de Grupo, puede tener un solo miembro, así como la aclaración de que en sesiones extraordinarias no caben mociones. Estas cuestiones, procede subsanarlas. Así mismo se introducen dos variaciones solicitadas en la comisión por el Portavoz del Grupo Socialista, relativas a la posibilidad de repetir mociones por parte de los Grupos Políticos, y a la variación del número de proporcionalidad de los diputados que se tiene en cuenta para fijar el número de mociones, proposiciones, ruegos y preguntas.

En consecuencia y en base a todo lo expuesto se presenta la siguiente enmienda al dictamen arriba citado:

PUNTO ÚNICO: Que se proceda a aprobar provisionalmente el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca, tal cual se dictaminó en la

Comisión Informativa de Gobierno Interior del día 27 de mayo de 2020, con los siguientes cambios:

- El artículo 8.3 queda redactado del siguiente modo:

“Los Diputados que no formen parte de ningún grupo político conforme a los dos apartados anteriores quedarán incorporados al grupo mixto, el cual podrá estar constituido por un solo miembro”.

- Se suprime el actual apartado 8 del artículo 59, pasando a ser el número 8 el actual 9.

- El párrafo primero del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

“En cada sesión de Pleno, ordinaria o extraordinaria, según el tipo de sesión, sólo podrá presentarse dos proposiciones o mociones por grupo político y otra más por cada tres diputados que tenga el grupo”.

- El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

“Los Grupos Políticos tendrán derecho a formular dos preguntas y dos ruegos en cada sesión ordinaria y una pregunta y un ruego más por cada tres diputados.”

- El artículo 68.1 d) queda redactado del siguiente modo:

“En el debate de proposiciones no resolutorias de expedientes, la primera intervención del ponente no podrá tener una duración superior a cinco minutos, el resto de los grupos podrán consumir un turno por un tiempo no superior a tres minutos, y en la segunda intervención o turno de réplica, la duración del proponente no podrá superar los tres minutos y la del resto de miembros dos minutos.”

Transcurrido el debate, la enmienda presentada por el Grupo Popular es aprobada e incorporada al texto del Reglamento Orgánico por mayoría, al votar a favor los trece Diputados del Grupo Popular, los dos del Grupo Ciudadanos y uno del Diputado no adscrito y con la abstención de los nueve Diputados del Grupo Socialista.

Y la Corporación, por mayoría, con los votos a favor los trece Diputados del Grupo Popular y los dos del Grupo Ciudadanos y con los votos en contra de los nueve Diputados del Grupo Socialista y uno del Diputado no adscrito, adopta el siguiente acuerdo:

Único.- Aprobar en sus propios términos el dictamen aprobado en la Comisión de Gobierno Interior celebrada el pasado día 27 de mayo en el que se aprueba provisionalmente el Reglamento Orgánico de la Diputación de Salamanca, y en el cual

queda incorporado al texto del Reglamento, los cambios aprobados en la enmienda presentada y que literalmente queda de la siguiente manera:

“Conoce la Comisión de Gobierno Interior del siguiente informe propuesta conjunto de la Secretaria General y de Intervención:

“LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/99 (LRBRL).
- Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- RDL 781/1986, de 18 abril Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL)
- R.D. 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.)
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFAN)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primero.- Se emite el presente informe de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 TRRL y art. 3 RJFAN por requerir el acuerdo mayoría absoluta el número legal de miembros de la Corporación.

Segundo.- Por parte del Sr. Presidente, se presenta con fecha 24 de febrero de 2020 propuesta de inicio de expediente para la aprobación del Reglamento Orgánico, de la Diputación provincial que sustituya al anterior aprobado en el año 1999.

Tercero.- El art. 4 LRBRL, prevé que la provincia, en cuanto Administración pública de carácter territorial posee potestad reglamentaria y de autoorganización, siendo la máxima expresión de esta potestad la aprobación del Reglamento Orgánico como elemento de regulación de los órganos y funcionamiento de la Diputación.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia de 2 Ene. 2013, Rec. 1530/2012 señala: “El principio de autonomía local alcanza la facultad de autoorganización de los entes locales y, por ende, a los reglamentos orgánicos que constituyen la mejor expresión de esta facultad. La autonomía municipal no es otra cosa que la capacidad que tiene un municipio para autorregularse y autoorganizarse (STC 104/2000 (LA LEY 81975/2000), de 13 de abril y SSTS de 20/05/1988 y de 9/02/1993).La sentencia de instancia yerra al partir, a la

hora de enjuiciar el caso y fijar el marco normativo aplicable, de la preponderancia del sometimiento a la ley de la actividad de la Administración a que se refiere el artículo 103 de la CE (LA LEY 2500/1978) , entendiendo que el contenido del ROM del Ayuntamiento no queda amparado por el principio constitucional de autonomía local”.

Cuarto.- En cuanto al contenido, el reglamento recoge materias propias que por Ley están reservadas a una Reglamento local, el régimen básico de los corporativos, la organización y el funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios dentro de los márgenes que la normativa estatal y autonómica deja a los entes locales y el régimen básico de organización de los servicios administrativos, respetándose aquellas materias y contenidos cuya regulación corresponde a la legislación de carácter estatal y/o autonómica.

La STS Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 11 May. 1998, Rec. 5193/1992, señala al respecto: “En efecto, el legislador estatal ha optado, en concreto, por establecer un modelo organizativo común y uniforme para todas las entidades municipales y provinciales a partir del cual, y con pleno respeto al mismo, las propias Entidades locales pueden dotarse de una organización complementaria en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Reglamentos orgánicos. Quiere esto decir que los Reglamentos locales gozan de la primacía derivada de la competencia que la Ley atribuye a las Entidades locales, al margen de la específica jerarquía normativa. Pero la autonomía de las entidades Locales que comporta un poder de autoorganización y de ejercicio de las potestades administrativas según opciones políticas propias (TS SS 24 y 26 Sep. 1997) no puede ignorar, como recuerda una sentencia de esta propia Sala de 12 Nov. 1997, la primacía de las leyes estatales sobre los reglamentos aprobados por los Entes locales (TS SS 20 May. y 15 Jun. 1992 y 30 Abr. 1993, entre otras muchas).

Quinto.- En cuanto al procedimiento administrativo a seguir para la modificación, será el establecido en el art. 49 de la LRBRL previsto para la aprobación y modificación de Reglamentos, no para su derogación.

Puede prescindirse del trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 LPACAP dado que como señala el apartado 4 de dicho artículo se trata de una norma de carácter organizativo y en estos casos puede prescindirse de la consulta pública prevista en el apartado 1.

Sexto.- En lo que respecta al órgano competente para adoptar el acuerdo, será el Pleno de la Corporación, el quórum para la adopción del acuerdo es de mayoría absoluta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47. 2 LRBRL en relación con el 33.2 ñ del mismo texto legal.

En consecuencia, estimo no existe, a nuestro juicio, inconveniente legal alguno para proceder a la aprobación del texto propuesto, no obstante, el Pleno con superior criterio decidirá lo que estimen más oportuno.

Por todo ello y de acuerdo con la propuesta de la Presidencia por la que se inicia el expediente se propone al Pleno Provincial:

Primero.- Aprobar inicialmente el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca que se adjunta como Anexo que regula la organización y funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios, de la Diputación Provincial de Salamanca, así como el régimen básico de la organización administrativa.

Segundo. Someter el expediente a información pública por plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de información pública sin que se reciban alegaciones el texto aprobado inicialmente se considerara definitivamente aprobado. Si se produjeran el Pleno deberá resolverla expresamente. En todo caso, el texto aprobado entrará en vigor una vez publicado definitivamente en el BOP, en las condiciones establecidas en el artículo 70.2 LRBRL

Tercero.- Facultar al Sr. Presidente de la manera más amplia posible en derecho para que ejecute los actos precisos para la efectividad de lo acordado.”

A continuación, la Comisión conoce del Reglamento Orgánico.

Y la Comisión de Gobierno Interior por mayoría con los votos a favor de los Diputados presentes del Grupo Popular y del Grupo Ciudadanos, la abstención del Grupo Socialista y el voto en contra del Diputado No adscrito, propone al Pleno Provincial la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca que se transcribe a continuación y que regula la organización y funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios, de la Diputación Provincial de Salamanca, así como el régimen básico de la organización administrativa:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES.

**TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN
PROVINCIAL**

CAPÍTULO I. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN. DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO II. GRUPOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III. JUNTA DE PORTAVOCES.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE INTERESES

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. REGLAS COMUNES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO.

SECCIÓN PRIMERA. De los requisitos de celebración de las sesiones

SECCIÓN SEGUNDA. De las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento

SECCIÓN TERCERA. De las preguntas y los ruegos

SECCIÓN CUARTA. De la deliberación y debate

SECCIÓN QUINTA. De las votaciones

SECCIÓN SEXTA. De las Videoactas

SECCIÓN SÉPTIMA. Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno

CAPÍTULO III. DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES Y SU FORMALIZACIÓN.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN POR ÁREAS

CAPÍTULO III. DE LOS FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios, de la Diputación Provincial de Salamanca, así como el régimen básico de la organización administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado y en las demás normas de rango superior o de aplicación preferente.

**TÍTULO I.
ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

CAPÍTULO I. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 2. Miembros de la Diputación Provincial.

La determinación del número de miembros de la Diputación Provincial de Salamanca, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputados de la Corporación se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local y de Régimen Electoral General

Todos los miembros de la Corporación tanto en sus propias relaciones como en las que mantengan con las personas al servicio de la Administración Local, con otras instituciones y con la ciudadanía en general deberán atenerse al Código de Ética y Guía de Buenas Prácticas de la Diputación Provincial de Salamanca aprobado por el Pleno que recoge los valores, principios y normas de actuación

Artículo 3. Régimen de derechos y deberes.

1. Son derechos y deberes de los Diputados Provinciales los reconocidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales, vigentes en materia de Régimen Local, y por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre Régimen Local. En defecto de estas últimas se aplicarán las normas previstas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en este Reglamento, según el orden de prelación. En caso de que las normas relacionadas se modifiquen o sustituyan, a las nuevas normas habrá que entender las referencias aquí efectuadas.

2. En particular tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al Presidente del órgano de que se trate.

3. Las Diputadas que tengan baja por riesgo durante el embarazo, y las Diputadas o Diputados que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquéllos que padezcan enfermedad prolongada que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia:

- El Pleno de Constitución.
- La elección de Presidente.
- La moción de censura.
- La cuestión de confianza.

Se regulará el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría.

Artículo 4. Retribuciones, indemnizaciones y asistencias; dedicación exclusiva y parcial.

Los Diputados tendrán derecho a percibir con cargo al Presupuesto de la Diputación Provincial las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que se determinan en el presente artículo en los términos siguientes:

1. Retribuciones:

a) Dedicaciones exclusivas. Los Diputados que desarrollen su actividad en régimen de dedicación exclusiva percibirán las retribuciones en forma equivalente a las fijadas en la Relación de Puestos de Trabajo o acuerdos pertinentes para los funcionarios de la Diputación, conforme se detalla a continuación:

- Presidente: percibirá las mismas retribuciones que las asignadas al puesto de Secretario General.
- Vicepresidentes: percibirá las mismas retribuciones que las asignadas al puesto de Oficial Mayor.
- Diputados delegados de Área o de Servicios percibirán las mismas retribuciones que las asignadas al puesto de Coordinador de nivel 28, que menos retribuciones perciba en concepto de trienios.
- Portavoces de los Grupos políticos: percibirá las mismas retribuciones que las asignadas al puesto de Director de Área, que menos retribuciones perciba en concepto de trienios.
- Diputados sin delegación específica: percibirá las mismas retribuciones que las asignadas al puesto de Jefe de Servicio, que menos retribuciones perciba en concepto de trienios.

b) Dedicaciones parciales. Los Diputados que desarrollen su actividad en régimen de dedicación parcial percibirán las retribuciones enumeradas en el párrafo anterior con criterio de proporcionalidad, en función a su dedicación a las tareas de la Diputación. El Pleno establecerá los límites máximos y mínimos de dicho régimen.

c) En ningún caso estas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En el supuesto de que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 bis 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la retribución del Presidente u otro miembro corporativo, superara los límites allí establecidos, se procederá a disminuir la retribución del mismo al límite máximo.

2. Asistencias. Los Diputados que no posean ningún régimen de dedicación percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación, en los términos y condiciones que fije el Pleno Provincial.

3. Indemnizaciones. Todos los miembros de la Diputación Provincial recibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en su caso apruebe el Pleno, desarrollándolas.

4. Los Diputados con dedicación exclusiva o parcial serán dados de alta en el régimen general de la seguridad social en los términos y condiciones que legalmente corresponda.

5. Tendrán derecho al régimen de dedicación exclusiva y, por consiguiente, a percibir retribuciones los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Portavoces de los grupos políticos.

6. Además los grupos políticos debidamente constituidos conforme a este Reglamento tendrán derecho a ostentar, al menos, dos miembros con dedicación exclusiva, cuando su número exceda de cinco diputados y a tres cuando su número exceda de diez diputados. En caso de renuncia del Portavoz al régimen de dedicación exclusiva, por el grupo afectado podrá designarse un diputado al que se le aplicará dicho régimen.

En ningún caso el número de miembros que ostenten el régimen de dedicación exclusiva, podrán superar los límites establecidos en el artículo 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. En caso de superarse dicho límite el número de Vicepresidentes con dedicación exclusiva se limitará a tres y el Pleno de la Diputación disminuirá proporcionalmente el número de miembros en régimen de dedicación exclusiva que pudiera corresponder a cada grupo político, sustituyéndolas por dedicaciones parciales si fuere necesario.

7. Por resolución de la Presidencia de la Diputación, a propuesta de los grupos políticos debidamente constituidos conforme a este Reglamento, se nombrarán los diputados que ejercerán su cargo en régimen de dedicación exclusiva, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores. Dichos nombramientos deberán ser aceptados expresamente y desde ese momento se generará el derecho al percibo de las retribuciones correspondientes.

De todos estos extremos se dará cuenta al Pleno en la sesión que corresponda.

Artículo 5. Derecho de Información.

1. Todos los Diputados tienen derecho a obtener del Presidente cuantos expedientes, antecedentes, datos o informaciones que obrando en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

El derecho a obtener la información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la entidad local, y dentro de

esta documentación se incluyen, siempre y cuando tenga relación con la información solicitada, ya sean originales o copias de los mismos, ya sean en papel o en soporte informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorías, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la entidad local. Y QUE TENGA RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA INFORMACIÓN

2. La petición de acceso a la información se formulará por escrito, presentado en el Registro General, dirigido a la Presidencia, en el que se concretará de forma precisa el objeto de la petición de información. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente por resolución en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado, en otro caso se entenderá concedida por silencio administrativo.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución motivada y contendrá las razones fundadas en derecho que impidan facilitar la información solicitada

3. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, no pudiéndose formular peticiones de información genéricas o indiscriminadas.

4. Los Diputados tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función, singularmente de la que ha de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción. En todo caso, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución y ajustarse en su actuación a las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal especialmente en su artículo 7, así como a las limitaciones establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos provinciales, estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Diputado acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Diputados que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Diputado, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.

c) Cuando se trate del acceso de los Diputados a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 6. Derecho de consulta y examen de documentos.

1. Una vez efectuada la petición de acceso a la información conforme establece el artículo 5 de este Reglamento, y estimada la misma bien por resolución expresa o por silencio administrativo, la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se registrarán por las siguientes normas:

a) Los servicios administrativos materializarán el acceso mediante la exhibición física de los documentos que contengan los antecedentes, datos o expedientes de que se trate en las dependencias de la oficina de información.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias en que se encuentren.

c) Deberá efectuarse en la sede electrónica de la Diputación, la consulta de las Actas y Resoluciones así como de cualquier otra información que figure en la misma.

d) El examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. Cuando se trate de acceder a información de procedimientos que se hayan tramitado electrónicamente, la Presidencia habilitará los medios necesarios para facilitar a los miembros de la Corporación el acceso a la misma por medios telemáticos, siempre que se garantice que sólo los Diputados tendrán acceso a la información, mediante los sistemas de seguridad correspondientes, no debiendo efectuarse su tratamiento, cesión o transferencia.

3. Quedan excluidos del acceso a la información los borradores, notas u opiniones personales, que en ningún caso estén destinados a formar parte de un expediente.

4. El derecho de acceso a la información de los concejales conllevará el de obtener copias o fotocopias de los documentos, así como, en la medida de lo posible, el de obtener la información vía electrónica y en formatos abiertos o editables.

Artículo 7. Acceso por terceras personas y comunicaciones.

El acceso a la documentación e información se podrá realizar acompañado de asesores externos y/o funcionarios de empleo debidamente acreditados por el Portavoz del Grupo. Deberán respetar la confidencialidad de la información en los mismos términos establecidos para los Diputados.

CAPÍTULO II. GRUPOS POLÍTICOS.

Artículo 8. Integración.

1. Los miembros de la Diputación Provincial, a los efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación, exigiéndose un número mínimo de dos miembros para constituir grupo político. Ningún Diputado puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

2. El Diputado que no haya alcanzado el número mínimo para formar grupo político conforme al apartado anterior, podrá asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que debe ser aceptada por el portavoz de dicho grupo político.

3. Los Diputados que no formen parte de ningún grupo político conforme a los dos apartados anteriores quedarán incorporados al grupo mixto, el cual podrá estar constituido por un solo miembro.

Artículo 9. Constitución.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar, su denominación, la designación de Portavoz del grupo, y de los adjuntos por su orden, a efectos de su sustitución. De todo ello se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

3. En el caso del grupo mixto deberán, además, precisar sus normas de funcionamiento con especial mención a la participación en comisiones informativas, e intervenciones en órganos colegiados, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. En caso de que no se efectúe precisión alguna o estas vaya en contra de las normas establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, será el Pleno de la Diputación quien establezca su régimen de funcionamiento.

4. Los Diputados Provinciales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse a los grupos políticos conforme a lo dispuesto en la ley y las disposiciones del presente Reglamento.

5. Todos los grupos políticos con las excepciones establecidas en el presente reglamento y en las leyes de aplicación, gozan de idénticos derechos y obligaciones

Artículo 10. Miembros no adscritos.

1. Los Diputados que no se integren en el plazo previsto en este Reglamento, en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen el grupo de su procedencia, o fuesen expulsados del mismo, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. Cuando la mayoría de los integrantes de un grupo político provincial abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Diputados que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, cualquiera que sea su número. En cualquier caso, el Secretario General podrá dirigirse al representante de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

3. Los preceptos relativos a los miembros no adscritos, no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla. En este supuesto el partido que se separe de la coalición tendrá derecho a constituir grupo político, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

4. Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos no podrán ser nunca superiores a los que les hubieran correspondido de integrarse o permanecer en el Grupo de procedencia.

5. La condición de miembro no adscrito conllevará las siguientes consecuencias:

- a) No podrá incorporarse a ningún otro grupo político durante el mandato corporativo.
- b) Perderá el puesto que ocupaba en las distintas comisiones informativas, en las que hubiesen sido designados por el grupo político al que hubieran pertenecido.
- c) Pérdida de los derechos de todo tipo que pudiesen derivar de su condición de miembro de grupo político.
- d) No podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni disponer de funcionarios de empleo.
- e) Asignación de puesto en todas las comisiones informativas que cree el Pleno, como miembro no adscrito.
- f) Derecho a percepciones económicas que le correspondan como diputado a título individual, perdiendo todas aquellas que derivasen de su pertenencia a un grupo político.
- g) El tiempo de intervención en los Plenos de cada uno de los Diputados no adscritos será el mismo que, conforme al tipo de debate, corresponda a cada Grupo Provincial, y en ningún caso será superior al que le hubiera correspondido de mantenerse en el Grupo de procedencia. Podrán presentar mociones, proposiciones y participar en las funciones de control al Gobierno Provincial en la forma en que este Reglamento lo reconoce a todos los Diputados, individualmente considerados. El número de mociones, proposiciones, ruegos y

preguntas, que presente cada uno de ellos no podrá superar el 50%, de las que correspondan al Grupo con menor número de integrantes, con el límite de una.

Artículo 11. Medios personales.

1. La Diputación Provincial facilitará, además, a los Grupos constituidos conforme al presente Reglamento y para el cumplimiento de los fines que la labor corporativa les exige, personal de empleo, con la denominación de Coordinadores. La asignación se efectuará con arreglo a la siguiente proporción:

- Para aquellos grupos políticos que cuenten entre dos y cuatro Diputados, un funcionario de empleo.

- Para aquellos grupos políticos que cuenten entre cinco y nueve Diputados, dos funcionarios de empleo.

- Para aquellos grupos políticos que cuenten con diez o más Diputados, tres funcionarios de empleo.

2. A la Presidencia de la Diputación y órganos de Gobierno, se adscribirán seis funcionarios de empleo: un Jefe de Gabinete, dos Asesores y tres Coordinadores. En cualquier caso, nunca se podrá exceder el límite previsto en el artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, caso de superarse dicho número se procederá a la reducción proporcional de dicho personal en todos los grupos.

Las retribuciones del personal de eventual serán la siguientes:

- Jefe de Gabinete: Percibirá las correspondientes a las que se establezcan en la Relación de Puestos de Trabajo, con las siguientes características; sueldo base correspondiente a un funcionario del Grupo A 1, complemento de destino correspondiente a un funcionario del nivel 27 y, un complemento específico, correspondiente a un funcionario al que se le asigne código 006.
- Asesores: Percibirán las correspondientes a las que se establezcan en la Relación de Puestos de Trabajo, con las siguientes características; sueldo base correspondiente a un funcionario del Grupo A 1, complemento de destino correspondiente a un funcionario del nivel 24 y, un complemento específico, correspondiente a un funcionario al que se le asigne código 007.
- Coordinadores: Percibirán las correspondientes a las que se establezcan en la Relación de Puestos de Trabajo, con las siguientes características; sueldo base correspondiente a un funcionario del Grupo A 1, complemento de destino correspondiente a un funcionario del nivel 24 y, un complemento específico, correspondiente a un funcionario al que se le asigne código 009.

Todo ello, sin perjuicio de los trienios que a cada uno la corresponda percibir de acuerdo con los servicios prestados.

Los funcionarios adscritos a los Grupos provinciales en ningún caso ejercerán funciones reservadas a personal sujeto a Estatuto funcional, ni del resto de personal al servicio de la Diputación.

3. A propuesta del Grupo Político que tuviera interés en ello, y limitado a uno solo de los puestos de funcionarios de empleo que reglamentariamente le correspondan, podrán nombrarse funcionarios de empleo a tiempo parcial, en la proporción de dos a tiempo parcial por uno a tiempo completo y siempre que ello no implique la necesidad de proveer de mayores medios materiales a los grupos.

4. Los funcionarios regulados en este artículo serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, mediante Decreto, a propuesta de los Portavoces de los Grupos, de dichas designaciones se dará cuenta al Pleno y, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia los nombramientos, el régimen de sus retribuciones y su dedicación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica.

En todo caso el personal al servicio de los Grupos y de la Presidencia y Órganos de Gobierno, cesan automáticamente cuando expire el mandato o se produzca el cese del Presidente o de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

En ningún caso el desempeño de estos puestos constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

Artículo 12. Medios materiales y económicos.

1. la Diputación, en el marco de sus posibilidades, pondrá a disposición de los distintos grupos políticos los locales y medios materiales suficientes para desplegar adecuadamente sus funciones

2. Los Grupos Políticos podrán hacer uso de los locales propiedad de la Diputación para la celebración de reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

Por parte del Presidente o Diputado delegado se establecerá el régimen concreto de utilización de los locales, bajo el principio de coordinación y de mantenimiento del principio de proporcionalidad con la representación alcanzada en la Diputación.

3. Los Grupos Provinciales dispondrán de una dotación económica, fijada anualmente en el Presupuesto General de la Diputación, la cual se distribuirá entre los respectivos Grupos, con arreglo a los siguientes criterios:

- Una cantidad e idéntica para todos los Grupos Provinciales
- Otra variable en función del número de Diputados de cada Grupo.

4. Las asignaciones no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación Municipal o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

5. Los Grupos Municipales deben llevar una contabilidad específica de la dotación asignada, que pondrán a disposición del Pleno Provincial siempre que éste lo pida.

6. Los miembros de la Diputación pertenecientes a un grupo político recibirán su correspondencia oficial interior o de procedencia externa en un único buzón físico situado en la dependencia del Grupo.

En el caso de los miembros no adscritos dispondrán de un buzón físico en la sede de la Diputación.

Todos los Diputados dispondrán de un correo electrónico donde se le comunicarán todas las convocatorias a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo 13. De los portavoces de los grupos políticos.

1. Los portavoces de los grupos políticos son los encargados de representarlos en los actos corporativos, expresar la posición del grupo en los asuntos sometidos al Pleno y autorizar a sus miembros para exponer la posición oficial del grupo en casos concretos.

2. No obstante, los miembros de los grupos políticos podrán solicitar directamente la palabra a la Presidencia del Pleno para contestar alusiones personales.

CAPÍTULO III. JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 14. Régimen.

La Junta de Portavoces está integrada por los de todos los Grupos Políticos debidamente constituidos conforme a este Reglamento, Presidida por el Presidente, y asistida por el Secretario General.

La Junta de Portavoces es un órgano deliberante de asesoramiento y consulta de la Presidencia para la ordenación de los trabajos del Pleno y, en general, para todos aquellos asuntos que aquella desee someter a su consideración, no teniendo sus decisiones carácter ni preceptivo ni vinculante. En la Junta de Portavoces no se adoptarán acuerdos ni resoluciones vinculantes para terceros, siendo sus propuestas adoptadas en función del voto ponderado a la representación de cada grupo en el Pleno.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Difundir en los miembros de su grupo las informaciones que la presidencia les proporcione.
- b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
- c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas, cuando no esté previsto en este Reglamento.
- d) Ser consultada como trámite previo a la fijación del orden del día del Pleno

Será convocada por el Presidente, no precisando formalidad alguna, pudiendo utilizarse cualquiera de los procedimientos habituales de comunicación, incluidos los verbales.

Con carácter general no se levantará acta de las reuniones, salvo acuerdo unánime en contrario, para ocasiones excepcionales en que quiera dejarse constancia escrita de lo tratado, en cuyo caso el Secretario General levantará acta que será suscrita por todos los portavoces.

CAPÍTULO IV. REGISTROS DE INTERESES.

Artículo 15. Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 19 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, todos los Diputados formularán dos declaraciones, una sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y, otra de sus bienes patrimoniales y participación en sociedad de todo tipo.

Artículo 16. Forma y fechas de presentación.

1. Las declaraciones deberán formularse con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno de la Diputación y se formalizarán ante el Secretario General quien las firmará y autenticará en todas sus páginas.

2. Las referidas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, cuando se modifiquen las circunstancias de hecho y en todo caso anualmente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

3. La declaración inicial deberá formularse, inexcusablemente, antes de la toma de posesión del cargo de Diputado.

4. El plazo de presentación de las declaraciones al final del mandato se extenderá desde el momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que los Diputados cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria. En el supuesto de renuncia, desde la fecha de presentación del correspondiente escrito hasta que el Pleno provincial conozca la misma y declare la vacante. En los casos de pérdida de la condición de Diputado por decisión judicial o incompatibilidad, desde que se notifique al interesado la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante. En caso de modificación de las circunstancias en el plazo de dos meses desde que se produzca tal modificación.

5. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, se presentará anualmente al registro de intereses declaración de bienes con las variaciones anuales correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio y, en su caso, al Impuesto de Sociedades que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. Esta obligación surge desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para la presentación de las referidas declaraciones tributarias hasta el 15 de octubre de cada año natural.

Artículo 17. Registro de Actividades y Registro de Bienes patrimoniales.

1. Las declaraciones de causas de posible incompatibilidad y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se inscriben en el REGISTRO DE ACTIVIDADES, y las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales en el REGISTRO DE BIENES PATRIMONIALES, cuya custodia y dirección corresponden al Secretario General de la Diputación.

2. Las inscripciones en estos registros se efectuará por orden correlativo de presentación de las declaraciones y contendrán los siguientes extremos: La fecha de presentación, el nombre y apellidos del declarante, y el número de folios de la declaración.

El registro de Bienes patrimoniales, incluirá además una reseña de las liquidaciones tributarias que se han aportado, en su caso, con la declaración.

Tanto el libro de actividades como el libro registro de bienes patrimoniales declarados podrán llevarse con las debidas garantías de autenticidad a través de medios informáticos.

Artículo 18. Carácter y acceso a los Registros de intereses.

1. Los Registros de Actividades y de Bienes Patrimoniales tienen carácter público.

2. El acceso a dichos Registro se ejercerá de acuerdo con lo establecido el artículo 19 de la Ley 7/2018 de 14 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. No será necesaria autorización cuando se trate del propio declarante, órganos de gobierno provincial, grupos políticos provinciales, jueces, tribunales o ministerio fiscal, Defensor del Pueblo y Procurador del Común de Castilla y León. En estos casos del escrito recibido se dará traslado al declarante afectado para su conocimiento.

4.-Las certificaciones serán expedidas por el Secretario General.

Artículo 19. Custodia y acceso a las declaraciones de actividades y bienes.

1. Las declaraciones presentadas serán archivadas por su orden, conservadas y custodiadas por el personal encargado de la Secretaría General. Transcurridos los plazos legalmente establecidos se procederá a su archivo.

Artículo 20. Publicidad de las Declaraciones.

Las Declaraciones anuales se publicarán y mantendrán en la página Web de la Diputación hasta la inserción de la siguiente declaración anual, o en su caso, hasta que se produzca alguna modificación. Las declaraciones por finalización del mandato o cese en el cargo de Diputado se publicarán y mantendrán en la página Web de la Diputación Provincial durante un mes a contar desde su inserción. Las declaraciones iniciales se mantendrán publicadas durante todo el mandato corporativo

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 21. Clases de órganos.

1. Son órganos de gobierno y administración, el Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno

2. La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de régimen local, se configura como un órgano de existencia necesaria.

3. Son órganos complementarios sin atribuciones resolutorias, las comisiones informativas permanentes, de existencia obligatoria y las comisiones especiales.

4. La Diputación, cuando lo estime conveniente y a fin de mejorar la eficacia en la gestión de los servicios, podrá crear órganos para la gestión desconcentrada de sus

competencias u organismos públicos de gestión descentralizada y demás órganos complementarios, de los anteriores, que considere convenientes.

Artículo 22. El Presidente.

El Presidente de la Diputación Provincial preside la Corporación y ostenta las atribuciones que le atribuye el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 29 RDL 781/1986 de 18 de abril, en el artículo 61 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre y, aquellas otras que se le atribuyan por la normativa que resulte de aplicación a la Diputación Provincial.

Artículo 23. Elección de Presidente.

La elección y destitución del Presidente de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación y teniendo en cuenta las siguientes reglas de votación y escrutinio:

A) A los Diputados se les hará entrega de una papeleta en blanco y un sobre, en el que introducirán la papeleta, con el nombre del candidato, cerrándose aquel. A medida que sean llamados por el Secretario, entregarán el sobre conteniendo la papeleta al Presidente de la Mesa, quien lo depositará en la urna colocada al efecto. El turno de llamada se efectuará por orden alfabético.

B) Solo se puede votar a un candidato para la Presidencia.

C) Finalizada la votación, la Mesa procederá al escrutinio, estimándose nula la papeleta que anote más de un nombre en una o más papeletas, no exprese el nombre de uno de los candidatos, no sea legible, contenga tachaduras del nombre u ofrezca dudas racionales a la Mesa sobre la identidad del candidato votado. Se considerará voto en blanco si el sobre no contuviera papeleta o esta estuviera en blanco.

D) Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa anunciará el resultado y proclamará Presidente a quien hubiera obtenido mayoría absoluta de votos, en primera votación. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una nueva votación, de acuerdo con las reglas precedentes, proclamándose Presidente el candidato que obtuviera mayoría simple de votos

E) Si hubiera reclamaciones sobre el acto de votación la Mesa resolverá en el acto sobre las mismas, sin perjuicio de los recursos procedentes por parte del o de los reclamantes.

F) Si no existieran reclamaciones o resueltas éstas a satisfacción de los reclamantes, las papeletas serán destruidas inmediatamente, en otro caso se unirán al

expediente de la sesión rubricándose las mismas por el Presidente y Secretario de la Mesa.

Quien resulte proclamado Presidente tomará posesión ante el Pleno, previa aceptación expresa del cargo, con la formula establecida legalmente para la toma de posesión de los cargos públicos.

Artículo 24. De los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la Diputación Provincial, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución, si en ella no se dispone otra cosa.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde a los Vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, al presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia, hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el vicepresidente no podrá revocar las delegaciones de competencias y nombramientos adoptados por el primero.

Artículo 25. El Pleno.

El Pleno de la Diputación está integrado por todos los diputados electos, presididos por el Presidente de la Diputación

Corresponden al Pleno, las atribuciones establecidas en el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el artículo 28 del RDL 781/1986 de 18 de abril, en el artículo 70 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre y, aquellas otras que se le atribuyan por otra normativa que resulte de aplicación a la Diputación Provincial.

Artículo 26. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal de miembros que de derecho forman la diputación, nombrados y separados libremente por el presidente, que dará cuenta al Pleno.

2. Corresponden a la Junta de Gobierno, las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 73 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre y, aquellas otras que se le atribuyan por otra normativa que resulte de aplicación a la Diputación Provincial.

Artículo 27. Las Comisiones Informativas.

1. Las comisiones informativas son los órganos complementarios de la Diputación que ostentan las siguientes funciones:

a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de los que conozca la Junta de Gobierno por delegación de aquél

b) El estudio, informe o consulta de los asuntos que la Junta de Gobierno o el Presidente le sometan expresamente a su conocimiento.

2.- Ninguna Comisión podrá adoptar acuerdos ni deliberar sobre asuntos que por razón de la materia constituyan competencia de otra. No obstante, podrán convocarse reuniones conjuntas de dos o más Comisiones para deliberar sobre asuntos concretos, en cuyo caso actuará como Presidente el de la Comisión primera en el orden de creación.

3. Tendrán derecho a participar en las comisiones informativas todos los grupos políticos integrantes de la Diputación, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos, y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Presidencia los diputados que los representarán en cada comisión, mediante escrito del que se dará cuenta al Pleno.

4. El Diputado que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá su puesto en las comisiones a las que perteneciera, con los efectos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de que la incorporación de Diputados no adscritos a las distintas Comisiones informativas alterase la composición de las mismas el Pleno de la Diputación, este podrá adoptar los acuerdos que consideren conveniente sobre la nueva composición y distribución, pudiendo incluso establecer un voto ponderado para los miembros no adscritos a fin de garantizar la proporcionalidad existente con anterioridad.

5. El presidente es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero nombrará libremente, de acuerdo con el procedimiento establecido, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente.

Artículo 28. La Comisión Especial de Cuentas.

1. La Comisión Especial de Cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la Cuenta General integrada por la de la Diputación, los organismos autónomos, las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente provincial, así como de los entes adscritos. Estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá asumir las funciones de la Comisión Informativa a la que corresponda conocer los asuntos relativos a la Hacienda Provincial.

Artículo 29. Las Comisiones Especiales.

1. El Pleno podrá crear comisiones especiales para el estudio de asuntos concretos de interés provincial. Dichas comisiones serán presididas por el Presidente o Diputado en quien delegue. En todo caso su composición seguirá siempre los principios de representación política y proporcionalidad aplicables a las demás Comisiones.

2. Estas comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas una vez emitido su informe, salvo que en el acuerdo plenario de creación se disponga lo contrario. Establecerán su programa de trabajo para la ejecución del cometido encomendado y podrán requerir la presencia de Diputados o del personal de la Corporación que puedan tener relación con dicho cometido a efectos de facilitar información sobre el mismo. Los extremos sobre los que deban informar habrán de ser notificados a los requeridos con una antelación mínima de seis días.

3. De las actuaciones de las comisiones especiales levantará acta el secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS.

Artículo 30. Creación.

1. El Pleno de la Diputación, con arreglo al procedimiento legalmente establecido, podrá crear para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios económico-administrativos, órganos desconcentrados de gestión con la organización, funciones y competencias que se les asignen en el acuerdo de creación.

2. Los órganos descentralizados son aquellos constituidos mediante acuerdo del Pleno de la Diputación, con arreglo al procedimiento legalmente establecido y previa justificación en el expediente, para la gestión de aquellos servicios competencia de la Diputación, que no interese gestionar directamente por los servicios provinciales.

3. Los que se creen con el carácter de Organismos Autónomos tendrán carácter administrativo, estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y sin perjuicio de los que dispongan los Estatutos contarán con los siguientes órganos:

- a) Un Presidente, que será el de la Diputación o Diputado en quien delegue.
- b) Un Consejo Rector, que se integrará por miembros de la Corporación en número que se determine, respetándose la proporcionalidad de los Grupos Políticos en la Diputación.

Artículo 31. Funcionamiento y régimen jurídico.

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de los órganos se adecuará a las previsiones de la legislación de Régimen Local y a las normas del presente reglamento adaptándolas a su organización interna.

2- Los asistentes a las sesiones del Consejo Rector percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las mismas, siendo su régimen el establecido con carácter general en este Reglamento.

3.- En los asuntos de su competencia que por su naturaleza deban ser resueltos por el Pleno de la Diputación, los Consejos de Rectores actuarán a semejanza de las Comisiones informativas permanentes, siendo el acuerdo o propuesta que adopten el equivalente al dictamen.

Artículo 32. Otros entes de gestión.

Podrán crearse, asimismo, Consorcios y Sociedades con fines específicos de interés provincial, conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local. También podrá la Diputación, mediante acuerdo adoptado por el Pleno incorporarse o participar en Consorcios, Sociedades públicas o privadas u otras Entidades, siempre y cuando su objeto coincida con las competencias que ostenta la Corporación y así lo exija o convenga al interés provincial y esté permitido por la ley.

TITULO III.

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. REGLAS COMUNES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 33. Tipología y periodicidad.

1. Los órganos colegiados de la Diputación funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser éstas de carácter urgente.

2. Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Palacio Provincial, pudiéndose celebrar en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, o si el presidente, por motivos extraordinarios, así lo estima conveniente, oída la Junta de Portavoces.

En los casos establecidos en la Ley y este Reglamento las sesiones podrán celebrarse de manera no presencial, mediante la utilización de medios telemáticos.

Artículo 34. De la convocatoria.

1. La convocatoria de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

La convocatoria y orden del día de las sesiones, sin perjuicio de de otras notificaciones y publicaciones, se harán públicas de forma inmediata en la página Web provincial

2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno, convocada a solicitud de sus miembros, con el quorum previsto en la Ley, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

Artículo 35. De la notificación de la convocatoria.

La convocatoria, junto con la documentación que la acompaña, se notificará por medios telemáticos y se entenderá realizada desde la puesta disposición, en cualquier medio que permita tener constancia de su publicación.

Artículo 36. De la presidencia de los órganos colegiados.

El Presidente de la Diputación es el presidente de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de las delegaciones y nombramientos permanentes de presidente y vicepresidente que pudiera realizar.

Artículo 37. Del quórum.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente. Existe mayoría simple cuando hay más votos afirmativos que negativos.

2. Para otros tipos de mayorías se estará a lo que dispone la normativa de régimen local.

Artículo 38. Del principio de unidad de acto.

1. Todas las sesiones habrán de finalizar en el mismo día en que comiencen. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión.

2. Los puntos del orden del día que no se hayan podido tratar quedarán para la siguiente convocatoria, que podrá efectuarse por el Presidente en el mismo acto.

3. Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 39. Del Secretario de los Órganos Colegiados.

El Secretario General de la Corporación lo es también de todos los Órganos Colegiados, tanto decisorios como no decisorios, pudiendo delegar a favor de un funcionario de carrera del grupo A la secretaría de órganos colegiados no decisorios, quien observará, en su ejercicio, todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 40. De la asistencia del Interventor.

Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el Interventor General o funcionario del grupo A en quien delegue, si así lo estima su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar. Asistirá, en todo caso, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Especial de Cuentas y a las reuniones de los órganos colegiados decisorios.

Artículo 41. De la documentación.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán estar a disposición de los diputados desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría del órgano colegiado.

Artículo 42. De las deliberaciones.

Los asuntos sometidos a la consideración de los órganos colegiados de la diputación provincial de Salamanca serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún diputado pida la palabra.

Artículo 43. De la publicidad.

Las sesiones de los órganos colegiados no son públicas, salvo las del Pleno.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO.

SECCIÓN PRIMERA. De los requisitos de celebración de las sesiones

Artículo 44. Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias con carácter urgente.

Artículo 45. Sesiones ordinarias.

1. Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida por acuerdo del Pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre. Deberá celebrarse sesión ordinaria como mínimo cada mes natural, conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

El Pleno determinará la fecha y la hora de la celebración de las sesiones ordinarias, pudiendo facultar al Presidente para que pueda, oída la Junta de Portavoces, modificar la fecha y la hora siempre dentro del mismo mes natural.

2. En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive.

El control y fiscalización de los órganos de gobierno se articulará a través de ruegos preguntas, y mociones urgentes debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento la participación de todos los grupos provinciales en la formulación de los mismos.

Artículo 46. Sesiones extraordinarias.

1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, en cuanto a la celebración de la sesión se estará a lo dispuesto en el artículo 46 2 a) de la de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Artículo 47. Sesiones extraordinarias y urgentes.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985.

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno por mayoría simple de votos, sobre la urgencia de los asuntos incluidos en el orden del día. No se debatirán ni votarán los asuntos sobre los que no se declare la urgencia.

Artículo 48. Convocatoria.

1. Salvo las excepciones previstas en las Ley, corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 49. Orden del día.

Para la formación del Orden del día de las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los distintos Servicios y Áreas remitirán con una antelación suficiente al de la fecha de la sesión, relación de asuntos dictaminados por Comisión y de asuntos, que, presumiblemente, lo estarán antes de la celebración de la sesión, a la Secretaría General, que formará la relación de expedientes para su posible inclusión en el Orden del día.

b) Con antelación suficiente para el cumplimiento de los plazos exigibles en la convocatoria, el Presidente oír a la Junta de Portavoces en relación con el posible Orden del día.

c) De acuerdo con la relación de asuntos y con las proposiciones presentadas por los Diputados en la Junta de Portavoces, en su caso, el Presidente formará el Orden del día, pudiendo excluir asuntos y proposiciones presentadas por los distintos grupos.

d) El Orden del día de las sesiones ordinarias comprenderá, además el apartado de Ruegos y Preguntas, sin perjuicio de la potestad que corresponde a los grupos y diputados de plantear mociones al amparo de lo previsto en el artículo 91.4 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre.

e) Formado el Orden del día, se unirá a la convocatoria como parte integrante de la misma.

f) Una vez formado el Orden del día de la sesión y firmado por el Presidente, el Secretario General lo notificará por medios electrónicos, en plazo legal según el tipo de sesión, a los Diputados adjuntándoles el Orden del día comprensivo de los asuntos de la convocatoria que se hayan de tratar. Se acompañarán los dictámenes y propuestas de acuerdo de los asuntos a tratar y, si resulta técnicamente posible, la documentación de los expedientes.

Además, la Secretaría General remitirá, en idéntico plazo, por medios electrónicos, el acta o actas en extenso a cada uno de los grupos.

g) Sin perjuicio de lo anterior, desde el mismo día de la convocatoria los Diputados tendrán a su disposición en la Secretaría General los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en el Orden del día, al objeto de que puedan ser examinados conforme al artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

La Secretaría General remitirá, por medios electrónicos a los diputados, con la mayor antelación posible, copia de los votos particulares y enmiendas de los asuntos incluidos en el Orden del día, así como de los asuntos urgentes, mociones y ruegos y preguntas que se reciban en relación con el Pleno convocado.

Artículo 50. Contenido del orden del día.

I.- El Orden del Día de las sesiones del Pleno de carácter ordinario se estructurará en las siguientes partes:

A) parte Resolutiva: En esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1. Las propuestas de la Secretaría General relativas a la aprobación de actas de sesiones anteriores.
2. Las propuestas dictaminadas por las Comisiones Informativas, ordenadas por Áreas y Servicios.
3. Las Propositiones y mociones resolutorias de expedientes.

B) Parte de control y fiscalización: En esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1. Propositiones y Mociones urgentes, no resolutorias de expedientes, presentadas por los diferentes Grupos Políticos o Diputados, una vez confeccionado el Orden del Día.
2. Conocimiento de los Decretos de Presidencia y de sus Delegados.

3. Ruegos
4. Preguntas.
5. Comparecencias, si proceden

II. El Orden del Día de las sesiones del Pleno de carácter extraordinario, estará compuesto por los asuntos que, por su singularidad, importancia, urgencia, y razones análogas, considere la Presidencia que deben ser incluidos en sesiones extraordinarias, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos expresamente en dicho Orden del Día.

Artículo 51. Lugar de celebración.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el Salón de Plenos de la Sede Provincial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en los que, a través de la convocatoria o de una resolución de la Presidencia, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

En los casos establecidos en la Ley y este Reglamento las sesiones podrán celebrarse de manera no presencial, mediante la utilización de medios telemáticos.

En el lugar preferente del Salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Artículo 52. Constitución.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, debiendo mantenerse este quórum durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril y en la legislación electoral.

2. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria en el lugar, día y hora señalados en el decreto en que se convoque. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora señalada en la convocatoria no se hubiese alcanzado el quórum necesario para la constitución del Pleno, la sesión se celebrará en segunda convocatoria a la misma hora, dos días después, excluidos del cómputo los días inhábiles.

Si tampoco entonces, tras el plazo de espera de sesenta minutos, se alcanzara el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria de sesión, posponiendo el estudio y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria. De todo ello se extenderá diligencia por el Secretario.

Artículo 53. Publicidad.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o sistemas de difusión visual.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión

Artículo 54. Ubicación de los miembros de la Corporación.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de sesiones unidos a su grupo, excepto los que ocupen la mesa presidencial a propuesta del Presidente. El orden de colocación de los grupos en el resto de los escaños se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por mayor número de Diputados. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

SECCIÓN SEGUNDA. De las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento

Artículo 55. Terminología.

1. Las propuestas de acuerdo, que se eleven al Pleno, revestirán alguna de las formas siguientes: Dictamen, voto particular, enmienda, proposición o moción.

Artículo 56. Dictamen.

1. Dictamen es la propuesta de acuerdo sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa correspondiente. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2. Si el dictamen ha sido adoptado con anterioridad a la convocatoria de la sesión y está incluido el asunto en el Orden del día, deberá ser leído, íntegramente o en extracto, por el Secretario antes de comenzar el debate plenario del asunto o, en su caso, la votación del mismo.

3. Si el dictamen ha sido emitido después de convocada la sesión y el asunto figura en el Orden del día, el Pleno ratificará la inclusión del asunto en tal orden, por mayoría simple.

4. Cuando el asunto esté dictaminado y no incluido en el Orden del día y se trate de sesión ordinaria, el Pleno podrá adoptar acuerdo previa declaración de urgencia con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

5. Cuando un asunto no esté dictaminado y no esté incluido en el Orden del día podrá ser conocido y resuelto por el Pleno en sesión ordinaria, previa declaración de urgencia acordada con el quórum a que hace referencia el párrafo anterior, debiendo darse cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Informativa correspondiente en la primera sesión que se celebre a los efectos oportunos.

Artículo 57. Voto particular.

Voto particular es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un Diputado, que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Por su propia naturaleza deberá ser debatido y votado con anterioridad al dictamen cuya modificación pretende.

Si el voto particular fuese aprobado por el Pleno, producirá el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión, que deberá ser debatido y votado según su contenido resultante de la aprobación del voto particular.

Artículo 58. Enmienda.

Enmienda es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición, efectuada por cualquier Diputado mediante escrito presentado a la Presidencia antes de iniciarse la deliberación del asunto. La enmienda puede ser total o parcial.

Por su propia naturaleza, la enmienda parcial, deberá ser debatida y votada con anterioridad al dictamen o proposición cuya modificación pretende.

Si la enmienda fuese aprobada por el Pleno, producirá el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión o proposición, que deberá ser debatido y votado según su contenido resultante de la aprobación de la enmienda.

En caso de enmienda a la totalidad del dictamen o proposición, este será debatido y votado con antelación y si es aprobado no habrá lugar al debate de la enmienda.

No obstante, durante el debate podrán proponerse verbalmente enmiendas de adición o supresión de la propuesta debatida. Este tipo de enmiendas solo serán admitidas si el proponente las acepta.

Artículo 59. Propositiones y Mociones.

1. Proposición es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto del Orden del día, que acompaña a la convocatoria, incluido en tal orden por la Presidencia, bien por propia iniciativa, o si así lo estima, a propuesta de alguno de los Portavoces, sin que el asunto haya sido previamente informado por la respectiva Comisión Informativa.

No se podrá adoptar acuerdo sobre el asunto a que se refiere la proposición sin que el Pleno ratifique su inclusión en el Orden del día, por mayoría simple.

2. Moción es la propuesta de acuerdo presentada por un grupo o Diputado, que se somete directamente al conocimiento del Pleno por razones de urgencia y en relación con algún asunto no incluido en el Orden del día.

3. Las mociones podrán formularse por escrito u oralmente.

4. El Diputado proponente o el Portavoz del grupo correspondiente justificará de manera razonada y breve la urgencia de la moción, en todo caso por un tiempo no superior a tres minutos y el Pleno votará, acto seguido, sin debate alguno, sobre la procedencia de su admisión, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

5. Si el Pleno aprueba el carácter urgente de la moción, el debate se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento orgánico, correspondiendo la primera intervención al portavoz del grupo político proponente o al diputado designado por éste.

Si el Pleno rechaza el carácter urgente de la moción ésta no se debatirá.

6. La votación de las Mociones será a la totalidad de su texto, no admitiéndose votaciones parciales. No obstante, si algún grupo o Diputado plantease modificación puntual de una moción y el autor de ésta acepta tal modificación con anterioridad al debate, no será necesario su planteamiento por escrito, bastando su formulación y aceptación verbales. En este caso, la moción se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación aceptada

7. La portavocía del grupo político provincial autor de la moción podrá retirarla en cualquier momento.

8. El grupo provincial que tenga intención de presentar una moción al Pleno, si así lo desea, podrá dar a conocer las mismas a los restantes grupos con antelación a la

celebración de la sesión. La presentación de mociones se hará por los diferentes grupos en función del número de miembros de mayor a menor.

Artículo 60. Régimen de las Proposiciones y Mociones.

En cada sesión del Pleno, ordinaria o extraordinaria, según el tipo de sesión, sólo podrá presentarse dos proposiciones o mociones por grupo político y otra más por cada tres diputados que tenga el grupo.

Las proposiciones o mociones que sean suscritas por todos los grupos políticos debidamente constituidos en la Diputación no computarán a los efectos de los límites establecidos en el apartado anterior.

SECCIÓN TERCERA. De las preguntas y los ruegos.

Artículo 61. Preguntas.

1. Es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos provinciales a través de sus portavoces.

2. Los diputados podrán formular preguntas dirigidas a la Presidencia, a miembros de la Junta de Gobierno o a los diputados que ostenten atribuciones por delegación, para ser respondidas en el Pleno. La Presidencia podrá delegar la contestación de las preguntas a ella dirigidas en cualquier diputado, miembro del equipo de gobierno provincial.

3. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión. En el escrito se recogerá de forma escueta y estricta la formulación de la pregunta, que deberá referirse a hechos, situaciones, decisiones, planes o medidas políticas que afecten directamente a la gestión provincial,

4. Cuando no hubiera sido posible presentar la pregunta por escrito, ésta podrá ser formulada oralmente, pudiendo ser contestadas verbalmente en ese momento o por escrito en el Pleno siguiente.

5. Si la respuesta fuera oral deberá quedar reflejada por escrito en el acta.

6. El diputado que formule la pregunta y el miembro del gobierno que responda dispondrán de un tiempo total cada uno de tres minutos, en una sola intervención.

Artículo 62. Ruegos.

El ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos del gobierno provincial.

Artículo 63. Tramitación.

1. Los ruegos figurarán como último punto del orden del día del Pleno.
2. Podrán presentarse con al menos veinticuatro horas de antelación respecto de la sesión en que se vayan a debatir.
3. Los ruegos podrán formularse, asimismo, oralmente por cualquier diputado en el Pleno.
4. Podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación. El debate constará de una intervención del autor del ruego, seguida de una intervención del equipo de gobierno.
5. El diputado que formule el ruego y el miembro del gobierno que responda dispondrán de un tiempo total cada uno de tres minutos, en una sola intervención.

Artículo 64. Régimen de los ruegos y preguntas.

Los Grupos Políticos tendrán derecho a formular dos preguntas y dos ruegos en cada sesión ordinaria y una pregunta y un ruego más por cada tres diputados.

SECCIÓN CUARTA. De la deliberación y debate

Artículo 65. Orden de los asuntos.

Todos los asuntos se debatirán y votarán en el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día.

La Presidencia puede alterar el Orden del día, modificando el orden de los asuntos o retirar alguno de ellos cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Cualquier otra alteración podrá ser acordada por voto favorable de los miembros que supongan mayoría absoluta del número legal de la Corporación.

Artículo 66. Asuntos retirados o sobre la mesa.

1. Cualquier Diputado podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el Orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes.

2. También puede pedir que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, tras terminar el debate, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

En el supuesto de proposiciones y mociones no resolutorias de expedientes, esta facultad solo corresponde al Diputado proponente.

3. En el caso de que se planteen asuntos no incluidos en el Orden del día, que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar de la Presidencia que se aplaze su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario General de la Corporación lo hará constar expresamente en el Acta de la sesión.

Artículo 67. Asuntos con debate y sin debate.

1. La deliberación de los asuntos comenzará mediante la lectura íntegra o en extracto de la propuesta de acuerdo por el Secretario General de la Corporación, A petición de cualquier Diputado o Diputada deberá darse lectura íntegra de aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

2. Si tras la lectura del contenido del asunto nadie solicitase la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 68. Ordenación del debate.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las reglas que se indican seguidamente:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.

b) El debate se iniciará, bien con una exposición del dictamen, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa y de Seguimiento que lo haya dictaminado favorablemente o, cuando proceda, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la enmienda, voto particular, proposición o moción. Puede darse por expuesto el dictamen, proposición o moción con la lectura del acuerdo, íntegro o en resumen.

Los portavoces de los grupos políticos provinciales o los diputados designados por éstos para intervenir sobre cada asunto, harán uso de la palabra en orden inverso a su respectiva importancia numérica en el Pleno. Salvo que en la legislación de régimen local o en el presente reglamento orgánico se establezca otra cosa, las primeras intervenciones tendrán una duración máxima de cinco minutos.

c) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno, que tendrá el siguiente orden de intervenciones:

En primer lugar, intervendrán los grupos políticos por el orden del primer turno.

Las segundas intervenciones o turno de réplica tendrán una duración máxima de tres minutos por grupo político. Consumido éste, la Presidencia puede dar por terminada la discusión.

d) En el debate de proposiciones no resolutorias de expedientes, la primera intervención del ponente no podrá tener una duración superior a cinco minutos, el resto de los grupos podrán consumir un turno por un tiempo no superior a tres minutos, y en la segunda intervención o turno de réplica, la duración del proponente no podrá superar los tres minutos y la del resto de miembros dos minutos.

e) Excepcionalmente y en caso de asuntos de especial relevancia la Presidencia por sí o previo acuerdo de la Junta de Portavoces podrá determinar que la primera intervención sea como máximo de ocho minutos y la réplica sea como máximo de cinco minutos por cada grupo político provincial.

2. El tiempo de intervención en los Plenos de cada uno de los Diputados no adscritos será el mismo que el establecido para los intervinientes de los grupos políticos.

3. Este orden de turno y de intervenciones podrá ser modificado para asuntos determinados por acuerdo unánime de los Portavoces.

4. Durante cada una de las intervenciones de los Diputados en el debate no se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida.

5. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente o la Presidenta por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse en relación a la legalidad de la misma o sobre las repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 69. Cuestiones de orden y alusiones.

1. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate, siempre que no sea interrumpiendo las intervenciones, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar de la Presidencia que se le conceda un turno por alusiones, que se limitará a responder a las manifestaciones vertidas y cuya duración máxima será de dos minutos, sin que pueda utilizarse para debatir sobre el fondo del asunto. La presidencia resolverá sin debate sobre la concesión del turno de alusiones solicitado.

3. Se entiende por alusiones aquellas manifestaciones realizadas en el debate que impliquen juicios de valor o apreciaciones subjetivas que afecten al decoro, la conducta o la dignidad de un miembro de la Corporación.

4. El Portavoz de un Grupo Político provincial podrá solicitar el turno de alusiones cuando las manifestaciones vertidas se refieran al grupo o a la formación política a la que éste represente. La duración máxima de esta intervención, de ser concedida por la presidencia, será de tres minutos.

Artículo.70. Potestades del Presidente.

1. El Presidente dirige y modera los debates, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento y según su prudente arbitrio, decidiendo sin ulteriores intervenciones sobre aquellas cuestiones de orden que se planteen en los debates y votaciones, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las mismas. A estos efectos se transcribirá en el Acta la decisión tomada por la Presidencia.

2. En particular el Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

3. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 71. Llamadas a la cuestión.

1. Los diputados serán llamados a la cuestión cuando realicen, en el curso de sus intervenciones, digresiones que se aparten por completo del asunto por el que se les ha concedido la palabra.

2. Tras la segunda llamada a la cuestión, la presidencia advertirá al diputado de la posibilidad de retirarle la palabra si se produjese una tercera.

SECCIÓN QUINTA. De las votaciones

Artículo 72. Régimen de votación.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.

4. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

5. En caso de votación nominal, inmediatamente concluida esta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

6. El Pleno adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

7. El carácter del voto, su sentido, las clases y el sistema de emisión se atenderá a lo dispuesto en el RD 2568/1986 de 28 de noviembre.

SECCIÓN SEXTA. De las Actas del Pleno y demás órganos colegiados.

Artículo 73. El Videoacta.

Las actas plenarias adoptan el sistema de Videoactas. En los demás casos dicho sistema se utilizará de manera preferente, y siempre que fuera posible.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 letra d) del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se deberá redactar, en todo caso, por el Secretario de la Corporación extracto en papel comprensivo de los extremos allí enunciados

Artículo 74. Contenido del Videoacta.

1. El Videoacta de las Sesiones plenarias es un documento electrónico y multimedia, compuesto al menos por los siguientes elementos:

a) Acta sucinta: Documento electrónico que contiene los puntos del orden del día de una sesión y los acuerdos tomados en cada uno de los puntos de dicho orden del día. Dependiendo del tipo de sesión de la que se tiene que levantar acta, tiene formato específico, determinado por legislación vigente

b) Documento audiovisual o vídeo: Grabación en vídeo de todo lo ocurrido en la sesión o reunión conteniendo audio e imágenes. Este documento recoge la literalidad de las intervenciones de cada uno de los oradores, y se integra en el documento electrónico de forma enlazada.

c) Firma electrónica: la firma electrónica de curso legal de la persona que ostenta la Secretaría de la sesión dota de fehaciencia y efectos de Derecho al documento. Esta firma se realiza haciendo uso del certificado de firma del Secretario General y del Presidente o de quienes legalmente les sustituyan

2. El acta inicialmente elaborada tendrá carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiere podido estar ultimada.

3. El borrador será firmado por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente.

4. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, de asuntos u otro motivo, el Secretario General lo hará constar mediante una diligencia autorizada con su firma.

Artículo 75. El libro de Actas en formato papel.

1.- El Libro de Actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado, encuadernado y legalizada cada hoja, con la firma del Presidente y con el sello de la Corporación. Expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario General, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2.- Se utilizarán medios mecánicos para la transcripción de las actas, pero los Libros, compuestos de hojas móviles, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas establecidas en el art. 199 RD 2568/1986 de 28 de noviembre.

3.- Las actas definitivas serán firmadas por el Presidente, el Secretario General.

4.- El Libro de Actas no podrá salir de la Casa Consistorial bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

5.- El Secretario General custodiará dichos Libros hasta su remisión al archivo general, del que sólo podrán salir, a requerimiento de aquél, a los efectos de la función certificante.

SECCIÓN SÉPTIMA. Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás Órganos de Gobierno

Artículo 76. Medios de control.

1. El control y fiscalización de los órganos de gobierno tendrá lugar obligatoriamente en las sesiones ordinarias y en las sesiones extraordinarias cuando así conste en la convocatoria.

2. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.

b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.

c) Ruegos.

d) Preguntas.

e) Moción de censura al Presidente.

f) Cuestión de confianza.

Artículo 77. Requerimiento de Presencia

El requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación y el debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno, se producirá mediante acuerdo del Pleno y se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el RD 2568/1986 de 28 de noviembre.

Artículo 78. La moción de censura y la cuestión de confianza.

La moción de censura y la cuestión de confianza se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral de carácter general.

La votación de las mociones de censura y de las cuestiones de confianza se realizará mediante el sistema nominal de llamamiento público.

CAPITULO III. DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES Y SU FORMALIZACIÓN.

Artículo 79. Forma de producirse.

1. Las Resoluciones del Presidente y sus Diputados Delegados, cuando se les atribuya tal facultad, revestirán la forma de Decretos, de los que dará fe pública el Secretario General de la Corporación y serán notificados a los interesados en los plazos y formas establecidas en la legislación de procedimiento administrativo.

2. El Secretario General llevará un Registro de los Decretos de Presidencia y sus Delegados, expidiendo las certificaciones de los mismos que procedan.

3. Será remitida a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma copia o extracto de las resoluciones en la forma legalmente establecida.

4. Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidas por el Secretario de la Corporación en los términos establecidos respecto a los acuerdos de los órganos colegiados.

5. Los actos de trámite dictados por la Presidencia o los Diputados Delegados, revestirán la forma de providencias de inicio, o para proveer, o decretos de trámite y, no serán registradas en el Libro de Resoluciones.

Artículo 80. El Registro de Resoluciones.

El Registro de Resoluciones de la Presidencia estará integrado por:

1. El Libro-Registro de Resoluciones, que se sujetará a los mismos requisitos que el Libro de Actas del Pleno, en el que en hojas móviles se extractarán las Resoluciones de la Presidencia y sus Delegados, con indicación del número de orden que le corresponde, la fecha de registro, fecha del Decreto, y autoridad que lo dictó, en caso de delegación. Este libro tendrá un carácter anual, que coincidirá con el año natural.

2. El Libro Archivo de Resoluciones que se formará con el original de los Decretos resolutorios inscritos el Libro Registro, siguiendo el número de orden que tenga en este. Estos Decretos se encuadernarán por tomos, sin perjuicio de que, si razones de índole práctica, así lo aconsejasen, se utilice otra forma de archivo. En este caso se precisará acuerdo favorable del Pleno.

3. Se adoptarán las medidas oportunas para la creación del Libro de Registro y Archivo de Decretos de la Presidencia y sus delegados en formato electrónico a semejando del Libro de Actas del Pleno.

Artículo 81. Publicidad de las resoluciones.

1. El Registro de Resoluciones es público para los miembros de la Corporación y, todos los diputados tienen el derecho a consultar y a que se le expidan copias concretas.

2. Las Resoluciones deberán estar disponibles para su consulta desde el mismo día de su registro y se habilitará en la sede electrónica un acceso para los miembros de la Corporación a los efectos de dicha finalidad

TITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 82. Definición.

1. Los órganos administrativos de la Diputación son el conjunto de medios humanos que bajo la superior jefatura del Presidente, preparan las resoluciones y acuerdos de los Órganos de Gobierno, ejecutan sus decisiones y se encargan, directa o indirectamente, de la prestación de los servicios y actividades de la competencia provincial.

2. Los órganos administrativos actuarán conforme a los principios de líneas jerárquicas definidas, clara determinación de funciones, coordinación, eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 83. Órganos administrativos.

1. La Administración de la Diputación se organiza a través de grandes divisiones sectoriales, en función a la actividad a desarrollar, que se denominan Áreas. Estas constituyen órganos de iniciativa en materia de planificación, organización e integración de los recursos que le sean asignados.

2. En las Áreas existirá una función directiva integrada por los Directores de Área, Directores de Organización, Coordinadores y Jefes de Servicio o figuras similares, y otra integrada por los órganos administrativos de gestión, en la que se integran los adjuntos a jefes de servicios, jefes de sección y negociado y resto del

personal funcionario de Escala de Administración General y Especial y el personal laboral.

3. Al frente de cada Área existirá un Diputado Delegado.

4. La Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería de la Diputación, estarán encomendadas a funcionarios de Habilitación de carácter Nacional y desarrollarán las funciones establecidas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, además de las funciones directivas complementarias que se les asignen por la Presidencia y demás órganos de gobierno competente.

El Secretario General, el Interventor General y el Tesorero y demás funcionarios de habilitación nacional adscritos a esos servicios, actúan bajo la dependencia directa del Presidente.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN POR ÁREAS

Artículo 84. De las Áreas.

1. La determinación del número de Áreas, así como su distribución competencial y la organización, corresponderá al Pleno de la Diputación a propuesta del Presidente.

2. Las Áreas ejercerán las funciones que se les atribuyan bajo la dirección de los respectivos Diputados-delegados, que, sin perjuicio, de las atribuciones concretas que se le deleguen, representan la superior autoridad dentro del Área y coordinan la actuación de los funcionarios directivos de los mismos, en orden a la consecución de los objetivos y directrices marcados por la Corporación.

Artículo 85. El Director de Área.

La dirección ejecutiva de las Áreas corresponderá a los Directores de Área, que serán la autoridad técnica y administrativa, para la gestión de los asuntos encomendados al Área y el logro de los objetivos que se fijen. Sin perjuicio de otras funciones que se les asignen, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con las directrices que se fijen por los órganos de gobierno:

a) El impulso, coordinación y control de los servicios adscritos al Área, procurando una gestión integradora de los recursos tanto materiales como personales.

b) La planificación de la actividad del Área, así como el seguimiento de los expedientes que debe tramitar, procurando que se cumplan los plazos y objetivos marcados.

El Director de Área deberá ser funcionario de carrera perteneciente al grupo A1

La Jefatura de cada Área facilitará la interrelación necesaria con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, a fin de que estas puedan cumplir las funciones de fe pública, asesoramiento preceptivo, control y fiscalización económica, de forma adecuada.

Artículo 86. Director de Organización.

En cada Área existirá una Dirección de Organización, desempeñada por funcionario de carrera, que tendrá como funciones genéricas, bajo la dependencia del Director del Área y, sin perjuicio de que se le puedan asignar otras, las siguientes:

a) La asistencia técnica, jurídica y administrativa al Director del Área y a los servicios de la misma.

b) La asistencia al Director del Área en la coordinación de los servicios, gestión de medios y seguimiento de los planes del Área.

c) Actuará, por delegación del Secretario General, como secretario de las Comisiones Informativas del Área.

El Director de Organización deberá ser funcionario de carrera perteneciente al grupo A1 de la Escalada de Administración General y licenciado en derecho.

Artículo 87. Estructura de las Áreas.

1. Mediante acuerdo del Pleno se determinará la estructura interna de las Áreas, debiendo tener en cuenta los siguientes extremos

a) Dentro de cada Área, si la amplitud de funciones así lo requiriera se crearán Servicios, que englobarán cuantas secciones y negociados, cooperen a la consecución de unos mismos objetivos.

b) En todas las Áreas existirán órganos administrativos para el cumplimiento de las funciones que se denominarán secciones, teniendo como funciones genéricas la instrucción de expedientes; la gestión de procesos de carácter administrativo, económico y contable; la elaboración de estudios, proyectos técnicos, la valoración jurídica administrativa de la información para preparar decisiones superiores.

c) Los negociados tienen atribuidas funciones derivadas o auxiliares respecto de las principales atribuidas a los servicios o secciones, tales como la preparación material de expedientes, pedidos de materiales, tramitación de facturas y actos de recepción administrativa, coordinación de comunicaciones internas, labores de inventario y control de bienes y materiales, documentación, registro y archivo.

d) Es necesario para la creación de una sección o de un negociado, que estos al menos cuenten con dos puestos de trabajo.

2. Las funciones descritas para los Directores de Área, Servicios, Secciones y Negociados, lo son con carácter genérico, sin perjuicio de la atribución específica de otras funciones complementarias.

3. Los Jefes de Servicio habrán de ser funcionarios del Grupo A 1; los de sección de los Grupos A2 o B y los de negociado de los Grupos B o C.

4. Además podrán existir en las Áreas técnicas o finalistas otras subdivisiones operativas tales como Grupo o Brigada, cuya jefatura se encargará a las categorías de Capataces, maestro o denominaciones similares y sus funciones serán las de reparto del trabajo y mando directo, entre encargados, oficiales y operarios, de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciban de los Técnicos superiores o medios.

5. Cuando las necesidades operativas o de servicio así lo quieran podrán crearse otros puestos en la estructura administrativa de las Áreas.

CAPÍTULO III. DE LOS FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 88. Disposición General.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril y Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones públicas reservadas y necesarias en la Diputación, se organizan a través de la Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería, comprensivas de las funciones que la normativa de Régimen Local les atribuye en materia de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y contabilidad y tesorería y recaudación.

2. La Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería dependerán directamente en cuanto a su organización y funcionamiento, del Presidente de la Diputación

Artículo 89. El Secretario General.

1. Corresponde al Secretario General, la jefatura de la Secretaría y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área.

2. Se atribuye al Secretario General la coordinación de las tareas burocráticas que desarrollan los distintos servicios provinciales en los aspectos jurídicos administrativos relacionados las responsabilidades legalmente atribuidas a aquel. En el ejercicio de dicha función, así como para adecuar la actuación administrativa en sus aspectos formales a las reglas por las que se rige y unificar criterios jurídico-procedimentales en el conjunto de la Entidad, podrá dictar, con el visto bueno del Presidente y con subordinación a las emanadas de la Presidencia instrucciones y circulares de carácter general.

3. Corresponde al Secretario General dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito o que colabore con el funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, bajo la superior autoridad del Presidente.

La sub Jefatura de la Secretaría General corresponderá al Oficial Mayor, quien sustituirá al Secretario en los supuestos legales y se hará cargo, por delegación de aquel de las funciones que se le encomienden con iguales derechos y obligaciones.

4. Se podrán atribuir a la Secretaría General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

Artículo 90. El Interventor General.

1. Corresponde al Interventor General, la jefatura de la Intervención y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área

Se podrán atribuir a la Intervención General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

2. La sub jefatura de la Intervención corresponderá al Adjunto al Interventor, quien sustituirá al Interventor en los supuestos legales y se hará cargo, por delegación de aquel de las funciones que se le encomienden con iguales derechos y obligaciones

Artículo 91. El Tesorero General.

1. Corresponde al Tesorero, la jefatura de la Tesorería y, en consecuencia, dirigir y coordinar las tareas del personal adscrito a la misma y distribuir los recursos materiales y económicos que se le asignen con las atribuciones propias de un director de Área

Se podrán atribuir a la Tesorería General funciones complementarias de las anteriores, siempre que tengan relación y no se opongan a las funciones reservadas.

2. La sub Jefatura de la Tesorería General corresponderá al Adjunto al Tesorero, o al Técnico de Administración General que corresponda quien sustituirá al Tesorero en los supuestos legales y se hará cargo, por delegación de aquel de las funciones que se le encomienden con iguales derechos y obligaciones

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 92. Expedientes.

1. Los expedientes se tramitarán en las Áreas a las que corresponda según el reparto competencial y, dentro de ellas a los servicios, secciones, negociados o unidades a los que se le encomiende según la materia y se instruirán bajo la supervisión y responsabilidad del jefe de la dependencia, quien cuidará personalmente de que se cumplan los trámites legales o reglamentarios precisos.

2. Si fueren necesarios, durante la tramitación, informes de otro servicio, sección o negociado del mismo Área, se solicitarán por conducto del Director del Área y, si fueren de distinta Área por el del Secretario General o del Oficial Mayor.

Artículo 93. Informes.

1. Los informes serán emitidos y se evacuarán en el plazo ordinario de diez días, salvo que por la naturaleza del asunto se exija otro mayor o menor, si no se emitiera el informe y, no fuese preceptivo, se proseguirá la tramitación del expediente, anotándose mediante diligencia tal circunstancia.

2. En todo caso en el expediente informará el funcionario o empleado responsable de la tramitación o en su caso, el superior jerárquico, debiendo, en los que sirvan para resolver contener una enumeración clara y sucinta de los hechos, las disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina y propuesta de acuerdo, sin que pueda abstenerse bajo cualquier pretexto de informar y proponer. El informe concluirá de manera clara si la propuesta se adecua o no la legalidad vigente en la materia.

3. Los informes propuesta para resolver un expediente deberán emitirse por funcionario o empleado perteneciente a los grupos de titulación A1 o A2 o equivalente.

Artículo 94. Resolución.

1. Tramitado el expediente si este tuviera que resolverlo el Presidente o Diputado Delegado, se elevará el mismo a la Secretaría General quien después de examinarlo lo someterá a la firma o lo devolverá al órgano instructor si, advirtiera razonadamente, que este no estuviera concluso, por adolecer de algún informe, dato o antecedente necesario para poder resolver.

2. En caso de expedientes que hayan de someterse al pronunciamiento del Pleno o de la Junta de Gobierno cuando actúe con competencias delegadas de aquel, se elevará el mismo, una vez concluso, con la firma en propuesta de dictamen del Secretario delegado y del Presidente de la Comisión Informativa competente, para su inclusión en el orden del día de la sesión.

Dictaminado el asunto se elevará a la Secretaría General para someterlo al Presidente para su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno o Junta de Gobierno, en su caso.

Para que un asunto pueda incluirse en sesión de órgano colegiado decisorio, deberá obrar completo en la Secretaría de la Diputación, con antelación suficiente a la convocatoria de la sesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las retribuciones reguladas en el artículo 4 para el Presidente y Vicepresidentes entraran en vigor al iniciarse el mandato corporativo de 2023/2027, siendo de aplicación hasta entonces las aprobadas por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de julio de 2019

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes el materia de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como en la Ley (Castilla y León) 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos y demás normativa que se apruebe y sea de aplicación.

Segunda.- Cuantas dudas puedan plantearse en la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Pleno de la Diputación Provincial, previo informe emitido por la Secretaria General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Reglamentos o acuerdos provinciales que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y en especial se deroga expresamente el “Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca, aprobado mediante acuerdo plenario de 31 de julio de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Segundo.- Someter el expediente a información pública por plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de información pública sin que se reciban alegaciones el texto aprobado inicialmente se considerara definitivamente aprobado. Si se produjeran el Pleno deberá resolverla expresamente. En todo caso, el texto aprobado entrará en vigor una vez publicado definitivamente en el BOP, en las condiciones establecidas en el artículo 70.2 LRBRL

Tercero.- Facultar al Sr. Presidente de la manera más amplia posible en derecho para que ejecute los actos precisos para la efectividad de lo acordado.”

De su acuerdo,

EL SECRETARIO GENERAL,